

LA ALCALDÍA DE LO ESPEJO, HOY DECRETÓ LO SIGUIENTE:

VISTOS: 1.- Las disposiciones establecidas en el artículo 3° y siguientes de la Ley N°19.880 que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado";

2.- Las disposiciones instituidas en el artículo 10° y numeral 11 del artículo 11° del Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad de Lo Espejo, sancionado a través de Decreto Alcaldicio Sección Primera N°576 de fecha 28 de marzo de 2013, que establece las funciones de la Secretaría Municipal;

3.- El cumplimiento de lo establecido en el artículo 11° Decreto 58 del Ministerio del Interior, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°19.418, Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias", que dice: "*Los estatutos se aprobarán en la asamblea constitutiva de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias. Sus modificaciones sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal respectivo.*"

4.- El Memorándum N°200/789/2022 de la Secretaría Municipal, de fecha 5 de noviembre de 2022 que remite solicita se instruya a la Secretaría Municipal la confección del acto administrativo que apruebe los estatutos tipo para las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, regidas por las normativas del Decreto 58 del Ministerio del Interior, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°19.418, Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias";

5.- Que a través de Memorándum N°100/2650/2022 de fecha 7 de noviembre de 2022 la Alcaldesa ha instruido al Secretario Municipal sancionar los estatutos tipo para las Organizaciones Territoriales y Funcionales; y

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3189, de fecha 29 de junio de 2021, donde consta mi designación como Alcaldesa de esta Municipalidad.

DECRETO:

1º APRUÉBESE el "ESTATUTO TIPO PARA ORGANIZACIONES FUNCIONALES", elaborados por la Secretaría Municipal, que se adjuntan y entienden incorporados al presente instrumento, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 11° Decreto 58 del Ministerio del Interior, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°19.418, Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias", que dice: "*Los estatutos se aprobarán en la asamblea constitutiva de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias. Sus modificaciones sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal respectivo.*"

2º ESTABLÉZCASE que los estatutos tipo, que por este acto se aprueban, comenzarán a regir desde la fecha del presente instrumento.

3º SEÑÁLESE que la Dirección de Desarrollo Comunitario en coordinación con la Secretaría Municipal, entregará las copias de estatutos tipos a los dirigentes que lo soliciten.

4º INDÍQUESE que por este acto se deja sin efecto cualquier otro formato de estatuto tipo para las organizaciones territoriales de la comuna.

5º DISPÓNGASE la publicación en el sitio electrónico institucional www.loespejo.cl y en el banner de Transparencia Activa del presente estatuto tipo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

FDO.) JAVIERA PAZ REYES JARA
NELSON SANTANA HERNÁNDEZ

ALCALDE
SECRETARIO MUNICIPAL

Lo que transcribo, para conocimiento y fines pertinentes.
Saluda atentamente a usted.



JPRJ/NSH/myss.-

DISTRIBUCIÓN: 1.-Secretaría Municipal /2.-Dirección de Control/ 3.- Dirección de Asesoría Jurídica/4.-Dirección de Desarrollo Comunitario/5.-Departamento de Desarrollo Comunitario/6- Departamento de Relaciones Públicas/7.- Oficina de Transparencia/8.- Oficina de Partes /

ESTATUTO TIPO PARA ORGANIZACIONES COMUNITARIAS FUNCIONALES

TITULO

DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º.- "Constituyese" o "modifíquese" (según sea el caso) una Organización Comunitaria Territorial, de duración indefinida, la que se registrará por lo establecido en las disposiciones del Decreto 58 que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 19.418 Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias" y sus modificaciones, denominada:

El territorio comunal en el cual tendrá su área de desarrollo será la Unidad Vecinal Nº _____, de la Comuna de Lo Espejo, Provincia de Santiago, correspondiente a la Región Metropolitana.

ARTÍCULO 2º.- Para todos los efectos legales, el domicilio de la organización estará en _____ (avda., calle o pasaje) de la Unidad Vecinal y comuna indicada en el artículo 1º

Si la organización cambia de domicilio, deberá remitir en forma oportuna esta información a la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Lo Espejo.

ARTÍCULO 3º.- Los límites territoriales de la organización, indicada en el artículo 1º son los siguientes:

NORTE: Av. Lo Ovalle
SUR: Av. Lo Espejo
ESTE: Av. J. J. Prieto
OESTE: Av. Cerrillos

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

DE LOS OBJETIVOS:

ARTÍCULO 4º.- El objetivo general de la organización será:



En particular les corresponderá:

1. Representar a sus afiliados ante cualesquiera autoridades, institución, o persona pública o privada, para realizar actos, contratos o gestiones conducentes al desarrollo integral de la organización.
2. Interpretar y expresar los intereses y aspiraciones de sus socios a través de acciones tendientes a la formación y superación personal de ellos, en los aspectos, comunitarios, intelectual, social y/ o cultural;
3. Promover el sentido de comunidad y solidaridad entre sus socios a través de la convivencia y de la realización de acciones comunes tendientes a crear espacios comunitarios y culturales, a través de la realización de talleres vecinales dedicados a los niños y jóvenes en edad escolar, que les permita un desarrollo personal y sociocultural de buen nivel generando en ellos una alta autoestima.
4. Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que la organización necesite para el mejor desarrollo de sus actividades;
5. Vincularse con las demás Organizaciones Comunitarias afines y colaborar en la realización de programas y proyectos de desarrollo;

DE LAS FUNCIONES:

ARTÍCULO 5º.- Para el logro de los objetivos referidos en el artículo anterior, la organización cumplirá las siguientes funciones:

- a) Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre sus afiliados y, en especial:
- b) Promover la creación y el desarrollo de talleres, para una amplia participación de la comunidad vecinal en el ejercicio de la práctica deportiva, motivando la conciencia social.
- c) Estimular el interés de la comunidad vecinal por la lectura y el conocimiento a través de los libros.
- d) Colaborar con la junta de vecinos, la Municipalidad, organizaciones de la sociedad civil y del voluntariado y demás organismos públicos pertinentes, en la difusión, proposición, coordinación, información y ejecución de medidas tendientes al apoyo, asesorías y orientación, para la creación y continuidad de los talleres comunitarios, culturales y la biblioteca vecinal.
- e) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.



**TITULO III
DE LOS SOCIOS; DEL REGISTRO PUBLICO Y
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

DE LOS SOCIOS:

ARTÍCULO 6º.- Serán socios de la organización, personas mayores de 14 años que tengan su domicilio o residencia en la Unidad Vecinal respectiva. Sin perjuicio de lo anterior podrán participar en las actividades de la organización, personas menores de 15 años de ambos sexos, quienes solo tendrán la calidad de socio, cuando reúnan los requisitos que el inciso presente señala.

Los socios no podrán pertenecer a otra organización de la misma especie regida por la Ley N° 19.418, simultáneamente, la incorporación a otra organización similar es nula, mientras no medie renuncia por escrito a la primera afiliación.

ARTÍCULO 7º.- La calidad de socios se adquiere por la inscripción en el registro respectivo. La inscripción consiste en la individualización por escrito, en el "Registro Público", perteneciente a la organización, de la persona que desee ingresar como socio. La inscripción deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley.

ARTÍCULO 8º.- El ingreso a la organización es un acto voluntario, personal e indelegable y un derecho de todas las personas que cumplan los requisitos señalados en estos estatutos y los contemplados en la Ley N° 19.418 y sus modificaciones, no pudiendo la aceptación o rechazo ser de orden político o religioso.

La inscripción en el registro de socio debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Este registro debe contener los dos nombres y los dos apellidos, cédula de identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde; además, debe contener un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de miembro de la organización, en caso de producirse esta eventualidad.

El procedimiento para inscribirse como socio será el siguiente:

- a) La solicitud de inscripción podrá ser verbal o escrita. En este último caso el Directorio deberá tomar cuenta en la siguiente reunión ordinaria o a más tardar dentro de los siete días siguientes, de no mediar reunión, debiendo proceder a la inscripción del solicitante que haya acompañado los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
- b) En caso de duda sobre el requisito de residencia el certificado expedido por la Junta de Vecinos o notaría correspondiente, dará suficiente acreditación.
- c) Para acreditar el requisito de edad bastará la exhibición de la cédula de identidad.

DEL REGISTRO PUBLICO DE SOCIOS:

ARTÍCULO 9º.- la organización deberá mantener un registro público de todos sus afiliados, el que deberá a lo menos los siguientes datos:

- Número correlativo de registro y fecha de ingreso.
- Nombre completo de cada socio.
- Número de cédula nacional de identidad de cada afiliado.
- Domicilio que haga las veces de residencia en la unidad vecinal de cada miembro inscrito.
- Firma o impresión digital de cada socio.



- Constancia del estado de vigencia de la inscripción.
- Subinscripciones cancelatorias o suspensorias que procedieren

Dicho registro se mantendrá, para efectos de consulta, en la sede comunitaria, o en el local que se destine al efecto de faltar ésta, a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo. Este registro será de responsabilidad del Secretario de la Junta de Vecinos, y deberá confeccionar las copias y certificados correspondientes a quién los solicite, documentos que serán de costo del petionario. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con estos estatutos.

Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal, en el mes de marzo de cada año, y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la organización deberá remitir al Secretario Municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.

De igual modo se enviará la nómina actualizada y autorizada de la directiva de la organización, como asimismo de la ubicación de la sede o lugar de funcionamiento

ARTÍCULO 10º.- El secretario deberá mantener un registro resumen con la cuenta y estadística mensual del número total de afiliados, de las inscripciones vigentes y de las canceladas, así como del número total de socios con derecho a voto.

ARTICULO 11º.- SON CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INGRESO:

- Pertenecer a otra organización de la misma especie regido por la Ley N° 19.418; o,
- Haber sido expulsado de otra organización o por falsedad en la declaración jurada que se le hubiere exigido para probar su calidad de habitante.
- Por carecer de las aptitudes señaladas en el Artículo 5º.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 12º: LOS SOCIOS TIENEN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- Asistir a la asamblea y reuniones a que fueren convocados;
- Servir los cargos para los cuales fueron designados y colaborar con las tareas que la organización le encomiende;
- Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias para con la organización;
- Servir los cargos para los cuales fueron elegidos o designados y colaborar en las tareas que la organización asuma y le sean encomendadas;
- Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos internos de la organización y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.
- Conocer los derechos que les otorgan estos estatutos y las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.418 y sus modificaciones.



ARTÍCULO 13º: LOS SOCIOS TIENEN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- a) Participar con derechos a voz y voto en las Asambleas Generales. El voto será unipersonal e indelegable, y solo podrá ejercerse cuando se esté al día en las cuotas sociales acordadas.
- b) El derecho a voz se mantendrá mientras se conserve la calidad de socio, y deberá ejercerse de acuerdo al procedimiento que rijan la asamblea.
- c) Elegir y ser elegidos para servir los cargos Directivos de la organización;
- d) Presentar cualquier Proyecto o proposición al estudio del Directorio o a la consideración de la Asamblea General.
- e) Libre acceso a los libros de actas, de contabilidad y de registro de afiliados y del registro resumen de la organización;
- f) Ser atendidos por los dirigentes según los horarios y en los locales que sean oportunamente comunicados a la asamblea.
- g) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 19.418.

ARTICULO 14º:

CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE UN SOCIO EN LA ORGANIZACIÓN:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus presentaciones pecuniarias para con la organización. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas;
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b), y c) del Artículo 9º. En el caso de la letra a), la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas;
- c) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines religiosos o políticos dentro del local de la organización o con ocasión de sus actividades oficiales;
- d) Arrogarse la representación de la organización o derechos que él no posee;
- e) Usar indebidamente bienes de la organización, o;
- f) Comprometer los intereses y el prestigio de la organización afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de él por parte del Directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el Directorio y no podrá exceder de 6 meses.

ARTÍCULO 15º: SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE UN SOCIO:

- a) La renuncia escrita aceptada por el Directorio;
- b) La muerte.

El Directorio deberá pronunciarse sobre las renunciaciones dentro de los siete días siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 16º: LA CALIDAD DE SOCIO DE LA ORGANIZACIÓN TERMINA:

- a) Haber sufrido tres suspensiones a sus derechos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º.



- b) Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la organización, o a la persona de alguno de los Directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 17º: Corresponderá al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y las medidas de suspensión, exclusión y expulsión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar las medidas de suspensión o expulsión.

ARTÍCULO 18º: Acordadas las medidas referidas en el artículo anterior, como asimismo el rechazo de su renuncia, el afectado podrá apelar a la asamblea general, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se le notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del directorio, la asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes.

ARTÍCULO 19º: Acordada alguna de las medidas señaladas en los artículos 12º y 13º o ratificadas por la asamblea en caso de apelación, el directorio procederá a cancelar la inscripción dando cuenta de ello a los socios en la próxima asamblea que se efectúe.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

DE SU CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO:

ARTÍCULO 20º.- Al Directorio le corresponderá la dirección y administración de la organización, así como la ejecución de las políticas que acuerde de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 19.418 y el presente estatuto.

ARTÍCULO 21º.- El Directorio estará compuesto a lo menos, por tres miembros titulares denominados genéricamente Directores, que serán elegidos por los socios en una votación directa, secreta e informada.

Será proclamado Presidente el candidato que alcance la primera mayoría individual.

ARTÍCULO 22º.- En el mismo acto se elegirán igual número de miembros suplentes, los que subrogarán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, renuncia al cargo, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causal legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 23º.- El nuevo Directorio deberá constituirse al día siguiente de expirado el mandato anterior, o a más tardar dentro de la semana posterior.

ARTÍCULO 24º.- En caso de fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal que afecte al Presidente y que implique la dejación de su cargo, asumirá como tal el candidato que haya obtenido la segunda mayoría en la elección. Igual criterio se seguirá si resulta necesario un segundo o tercer reemplazo.

Una vez aplicado el mecanismo de reemplazo que establece la parte final del inciso segundo del artículo 19º de la ley y con respecto del resto de los cargos señalados en el artículo 21º de estos estatutos, bastará el acuerdo del Directorio para designar a los reemplazantes de entre los Directores en ejercicio.



ARTICULO 25º.- En caso de ausencia o imposibilidad temporal de un Director se aplicará lo indicado en la primera parte del inciso segundo del artículo 19º de la ley. El suplente desempeñará la función que ha quedado temporalmente vacante mientras dure la situación que motiva la suplencia.

ARTICULO 26º.- Si al expirar el plazo señalado en el artículo 21º el Directorio no se hubiere constituido, la Asamblea General podrá tomar las medidas que estime convenientes para acelerar la misma, sin perjuicio de sus facultades generales y de los mecanismos de suplencia y reemplazos vigentes.

ARTICULO 27º.- El Directorio anterior deberá, a más tardar dentro de la semana siguiente a la constitución del nuevo Directorio, hacerle entrega de todos los libros, documentos y bienes de la organización, y demás antecedentes de su administración. De la reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directores.

ARTICULO 28º.- La Directiva durará tres años en sus funciones, pudiendo sus integrantes postularse en cada elección para el período inmediatamente siguiente, de manera indefinida.

La moción de censura al Directorio afectará a todos sus socios, cesando las funciones del mismo, y convocándose a nueva elección. Deberá ser patrocinada por, a lo menos, el 10% de los socios con derecho a voto, y deberá aprobarse por un mínimo de dos tercios de los asistentes, los que deberán representar a lo menos el 25% de los socios con derecho a voto.

ARTICULO 29º.- El Directorio sesionará con, al menos, tres de sus directores titulares, y sus acuerdos se adoptarán con la mayoría de los Directores asistentes.

DE LAS DELIBERACIONES Y ACUERDOS DEL DIRECTORIO SE DEJARÁ CONSTANCIA EN UN LIBRO DE ACTAS QUE ESTARÁ A CARGO DEL SECRETARIO. CADA ACTA DEBERÁ CONTENER, A LO MENOS, LAS SIGUIENTES MENCIONES.

- A) TIPO DE REUNIÓN DE QUE SE TRATA
- B) DÍA, HORA Y LUGAR DE LA REUNIÓN
- C) NOMBRE DE QUIEN PRESIDIO Y DE LOS DIRECTORES PRESENTES
- D) TABLA DE LA REUNIÓN
- E) MATERIAS TRATADAS
- F) UN EXTRACTO DE LAS DELIBERACIONES
- G) REGISTRO DE LAS VOTACIONES QUE SE REALICEN
- H) ACUERDOS ADOPTADOS; Y
- I) FIRMA DE TODOS LOS DIRECTORES PRESENTES

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta, si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho. El acta tendrá validez con las firmas restantes.

ARTICULO 30º.- El libro de Actas tendrá el carácter público, y deberá ser exhibido al socio que lo solicite en los horarios de atención que fije el Secretario.

ARTÍCULO 31º.- Se aplicará también a los Directores las disposiciones contenidas en los artículos 12º y 13º de estos estatutos. Los acuerdos que se adoptaren con lo dispuesto en este artículo, requerirán en voto afirmativo de, al menos, los dos tercios de los miembros



en ejercicio del respectivo organismo. El afectado tendrá en todo caso, derecho a ser escuchado por el Directorio, sin perjuicio del derecho de apelación ante la Asamblea.

ARTÍCULO 32º.- Si cesa en sus funciones un número tal de Directores que impida sesionar al Directorio, atendiendo incluso lo dispuesto en el artículo 20º, deberá procederse a una nueva elección en la que se renovará la totalidad del Directorio.

Estas elecciones se realizarán en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha en que se produjera la falta de quórum, previa nominación de la comisión electoral, correspondiente.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo si faltaren menos de tres meses para el término del período del Directorio. En este caso sesionará con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 26º, pero conservando sólo la facultad de administración.

ARTÍCULO 33º.- Una vez concluido el período a que se refiere el artículo 26º si no se hubiere convocado a nueva elección, la Asamblea podrá auto convocarse por medio de la citación suscrita por, a lo menos, el 25% de los afiliados con derecho a voto. En dicha Asamblea se elegirá comisión electoral si esta no existiere, y se le comisionará para que encabece el proceso eleccionario de renovación.

Se considerará válida la sesión de Asamblea que, para estos efectos, cuente con la asistencia de, a lo menos, el 25% de los socios con derecho a voto. Los acuerdos referidos al nuevo proceso eleccionario deberán ser aprovechados al menos, dos tercios de los socios presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto el Directorio como la Comisión Electoral cuyos plazos de mandato hayan vencido, podrán seguir actuando para los solos efectos de llevar adelante el proceso de renovación de Directiva.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 34º.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO:

- a) Proponer a la Asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- b) Dirigir la organización y velar por que se cumplan los estatutos y las finalidades contenidas en ellos;
- c) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la organización y de los diversos comités y comisiones que se creen para el cumplimiento de sus fines, y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General. En especial, deberá dictarse un reglamento de Asamblea, el que deberá ser ratificado por los dos tercios de los afiliados presentes en la reunión extraordinaria en que se discuta;
- d) Cumplir los acuerdos tomados por la Asamblea General, sin perjuicio de lo dispuestos en la letra f) del artículo 36º;
- e) Representar a la organización en los casos que expresamente lo exija la Ley o estos estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo 36º;
- f) Y todas las que, en general, le confiera la legislación vigente, y la Ley N° 19.418 en particular.



DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 35º.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS DIRECTORES:

- a) Solicitar al Presidente la citación a Asamblea General extraordinaria, siempre y cuando los solicitantes representen a la mayoría de los Directores en ejercicio;
- b) Colaborar con el Presidente de la organización en la ejecución de los acuerdos a la Asamblea;
- c) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la cuenta anual que se dará a conocer a la Asamblea sobre el funcionamiento general de la organización especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- d) Concurrir con su acuerdo en las materias de su competencia que señale la ley o estos estatutos;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o estos estatutos;
- f) Y todas las que, en general, les confiera la legislación vigente, y la Ley N° 19.418 en particular.

ARTICULO 36º.- Los miembros del Directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

ARTÍCULO 37º.- LOS DIRECTORES CESAN EN SUS CARGOS:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al Directorio; cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que se tome conocimiento de aquella;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;
- d) Por la censura que afecte al Directorio acordado por los dos tercios de los miembros presentes en Asamblea General extraordinaria especialmente convocada al efecto. Podrá censurarse a un Director en forma personal con los mismos quórums ya indicados;
- e) Por pérdida de la calidad de asociado a la organización; y
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

SERÁ MOTIVO DE CENSURA LA TRANSGRESIÓN POR PARTE DE LOS DIRIGENTES DE CUALESQUIERA DE LOS DEBERES QUE ESTA LEY LES IMPONE, Y EN ESPECIAL EL DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE LOS SOCIOS TIENEN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 11º DE ESTOS ESTATUTOS.



TITULO V DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y DEL TESORERO

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 38º.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE, EN ESPECIAL:

- a) Convocar al directorio a reunión ordinaria o extraordinaria;
- b) Convocar a asamblea general ordinaria o extraordinaria, de conformidad a lo previsto en estos estatutos y la ley; y ejecutar los registros que se adopten;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la ley n° 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra c) del artículo 23º de la ley y la letra e) del artículo 30º de estos estatutos.
- d) Rendir cuenta anual a la asamblea sobre el manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización, y del funcionamiento general de este durante el año anterior.
El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización.
- e) Presidirá las reuniones del directorio y las asambleas generales.
- f) Administrar los bienes que conforman el patrimonio de la organización siendo civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle;
- g) organizar los trabajos del directorio y proponer un programa general de actividades a la organización;
- h) velar por el cumplimiento de los reglamentos internos;
- i) tutelar que la actuación de los diversos órganos de la organización se ajuste a la ley y estos estatutos;
- j) las demás obligaciones y atribuciones que establezcan estos estatutos y los reglamentos internos de la organización, o la ley.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le correspondan al directorio o la asamblea, según lo exijan la ley o los estatutos

DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 39º.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO:

- A) Hacerse cargo de los libros de actas del directorio, de la asamblea general y el registro de socios.
El registro se mantendrá en la sede de la organización a disposición de cualquier socio que desee consultarlo, a falta de sede estará en casa del secretario;



TITULO VI

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 42º.- INTEGRARÁN EL PATRIMONIO DE LA ORGANIZACIÓN:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la Asamblea General, conforme a estos estatutos,
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren:
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título:
- d) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- e) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen:
Para postular a las subvenciones u otros aportes o fondos fiscales o municipales, la organización deberá presentar un proyecto conteniendo los objetivos, justificación y costo de las actividades, suscribiendo un convenio en donde se establezca la modalidad y monto a solicitar, el tiempo de ejecución, el detalle de los gastos y la forma en que se rendirá cuenta de los mismos.

En el caso que el proyecto involucre aportes de la comunidad, estos deberán documentarse con anterioridad a la presentación del proyecto.

- f) Las multas cobradas a sus socios, o en conformidad a estos estatutos; y
- g) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTICULO 43º.- De acuerdo con la letra c) del artículo 76º de estos estatutos, la Asamblea General del mes de marzo de cada año, procederá a fijar el monto de las cuotas ordinarias para el período, con el voto conforme de la mayoría de los asistentes.

Las cuotas ordinarias sólo se destinarán a financiar los Proyectos o actividades determinadas por la Asamblea General y aprobados por la misma Asamblea.

Si las cuotas extraordinarias están destinadas a financiar fondos permanentes, como fondo de ayuda mutua o fondo de ayuda mortuoria u otro semejante, el acceso a sus beneficios será objeto de un reglamento interno, preparado por el Directorio y aprobado por la Asamblea General, el que deberá elaborarse y aprobarse en Asamblea con anterioridad al cobro de cuotas.

ARTICULO 44º.- La organización no podrá solicitar patente para expendio de bebidas alcohólicas. Sin perjuicio de lo anterior, podrá solicitar autorización Municipal para la venta de bebidas con contenido alcohólico en los eventos que organice y así lo ameriten.

ARTICULO 45º.- Los fondos de la organización deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre del mismo.

No podrá mantenerse en caja ni en efectivo una suma superior a dos Unidades Tributarias Mensuales.

El movimiento de los fondos se dará a conocer semestralmente. Sin perjuicio de ello, los socios podrán tomar conocimiento del mismo en los siete días anteriores a cada Asamblea General ordinaria.



ARTICULO 46º.- En caso de disolución, el patrimonio de la organización se destinará en la forma indicada en el Título VI. En ningún caso los bienes de la organización podrán pasar al dominio de sus socios.

ARTICULO 47º.- Sólo el Presidente y el Tesorero de la organización podrán girar, conjuntamente y bajo sus respectivas firmas sobre los fondos depositados, previa aprobación del Directorio.

En el Acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objeto del gasto.

Solo se podrán contratar o abrir cuentas de ahorro o a plazo a la vista o corrientes, registrando la firma conjunta del Presidente y del Tesorero. Del mismo modo, la suscripción de todo tipo de documentos mercantiles, incluyendo Letras de Cambio, Pagarés, Vale Vista, etc., sólo será válida mediante la firma del Presidente y del Secretario.

Todo lo anterior sin perjuicio de los mecanismos de subrogación que este mismo estatuto establece.

ARTICULO 48º.- Todos los cargos del Directorio, son absolutamente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración.

ARTICULO 49º.- No obstante, lo establecido en el artículo anterior el Presidente del Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción y otros en que puedan incurrir los Directores o socios comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al Directorio.

ARTICULO 50º.- Además de los gastos a que hace referencia el artículo anterior, el Presidente podrá autorizar previo acuerdo del Directorio, el financiamiento de viáticos a los Directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la organización. En todo caso deberá rendirse cuenta documentada al Directorio respecto de la utilización de los dineros entregados.

TITULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES

ARTÍCULO 51º.- LA ORGANIZACIÓN SE DISOLVERÁ:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptada por la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto;
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho que deberá ser comunicado por el último Directorio al Secretario Municipal respectivo, o por cualquier socio de la organización, en caso de no ser posible lo anterior, o
- c) Por caducidad de la personalidad jurídica de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 7º de la Ley N° 19.418.
- d) Por no actualización de directiva, por dos periodos consecutivos, hecho previamente certificado por el Secretario Municipal.

ARTÍCULO 52º Déjese establecido, que la disolución a que se refiere el artículo anterior, será declarada mediante Decreto Alcaldicio y notificado, conforme así lo dispone el Artículo 36º de la Ley N°19.418.



ARTICULO 53º.- En caso de la disolución de la organización los bienes que formen parte de su patrimonio, pasaran a la siguiente institución: _____, o a la institución u organismo que determine la Asamblea extraordinaria a que se refiere la letra a) del artículo 48º, acuerdo que solo podrá recaer en instituciones sin fines de lucro, con personalidad jurídica y cuyo objetivo sea el desarrollo comunitario en cualesquiera de sus formas.

TÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTICULO 54º.- En Asamblea General Ordinaria cada año se elegirá a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, a la que le corresponderá revisar las cuentas e informar a la Asamblea General sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización.

La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir como tal en acto alguno del ni objetar decisiones del Directorio o de la Asamblea General.

ARTICULO 55º.- La Comisión Fiscalizadora de Finanzas se compondrá de tres miembros elegidos directamente por los socios y sus integrantes durarán un año en sus funciones.

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas procederá a designar de entre sus socios a un Presidente y un Secretario.

La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará sus acuerdo con dos de sus socios a lo menos.

ARTICULO 56º.- Regirá en lo pertinente, para los miembros de la Comisión Fiscalizadora lo dispuesto en el artículo 20º, en cuanto al plazo de duración. Si la Comisión quedare sin el número necesario para sesionar y tomar acuerdos, la Asamblea General designará a los reemplazantes, independientemente del tiempo que falte para cumplir el mandato de un año.

ARTÍCULO 57º.- La Comisión Fiscalizadora podrá dar su opinión respecto de los estados semestrales a que se refiere el artículo 51º, e informar a los vecinos en cualesquiera Asamblea General, sobre la situación financiera de la organización. En todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la Asamblea General en Marzo de cada año.

ARTÍCULO 58º.- La comisión fiscalizadora estará obligada a poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier hecho o circunstancia que lesione los intereses patrimoniales de la organización.

ARTICULO 59º.- Los socios se impondrán del movimiento de los fondos, a través de los estados semestrales y de los informes de la comisión fiscalizadora. Además, tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas, durante los siete días anteriores a toda asamblea general.



TITULO IX
DE LAS ELECCIONES
EN PARTICULAR DE LA DE DIRECTORIO

ARTICULO 60º.- Toda elección o votación que se efectúe con motivo de las actividades y funcionamiento de la organización, será organizada y supervisada por la comisión electoral a que se refiere la letra k) del artículo 9º de la ley nº 19.418, debiendo constituirse según los plazos que en la referida disposición se establece. Sin perjuicio de lo anterior el directorio podrá solicitar la colaboración de sus miembros en las eventuales votaciones que se produzcan en las asambleas ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 61º.- La renovación íntegra del directorio deberá efectuarse dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato. Podrán postularse como candidatos todos los socios que, reuniendo los requisitos mencionados en el artículo 23º, se inscriban al menos, con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización.

ARTÍCULO 62º.- EL CANDIDATO A DIRECTOR DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) TENER DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, A LO MENOS;
- B) TENER UN AÑO DE ASOCIADO, COMO MÍNIMO, AL MOMENTO DE LA ELECCIÓN;
- C) SER CHILENO O EXTRANJERO AVECINDADO POR MÁS DE TRES AÑOS EN EL PAÍS;
- D) NO ESTAR CUMPLIENDO CONDENA POR DELITO QUE MEREZCA PENA AFLICTIVA; Y
- E) NO SER MIEMBRO DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

ARTICULO 63º.- La inscripción deberá solicitarse por escrito, junto con una declaración jurada simple en la que se exprese no estar afecto a alguna de las inhabilidades legales o estatutarias para presentarse como candidato, así como el resto de la documentación que resulte necesaria para la inscripción.

La Comisión Electoral, una vez verificado los requisitos del artículo 23º, procederá a inscribir como candidato al solicitante, debiendo entregarle un certificado que así lo acredite. En dicho certificado constará la declaración de cumplirse los requisitos, así como la fecha de la inscripción.

ARTICULO 64º.- Luego de terminado el proceso de inscripción, la Comisión Electoral deberá hacer públicos los nombres de los candidatos mediante dos carteles que se fijarán en las paredes de la sede de la organización.

Asimismo, deberá diseñar y reproducir en cantidad suficiente una cédula de votación única, un número igual al de vecinos con derecho a voto aumentado en un 10%. Estas cédulas serán de responsabilidad de los miembros de la Comisión Electoral.

ARTICULO 65º.- La Comisión Electoral tendrá plazo hasta el momento del sorteo a que hace referencia el artículo anterior, para ratificar el lugar de la votación, el que será preferentemente la sede de la organización.

El lugar de votación, así como el horario deberá ser publicado inmediatamente después de verificado el sorteo.

ARTICULO 66º.- La Comisión Electoral velará por la constitución y funcionamiento oportuno de la o las mesas receptoras de sufragios, debiendo supervisarlas en todo momento. Se deberá constituir una mesa receptora de sufragios por cada 300 socios

habilitados los que se distribuirán por orden alfabético, pudiendo nombrar la Comisión a los vocales necesarios para que ello sea posible. Cada mesa constará de una urna receptora de sufragios, cédulas suficientes, así como un listado de los socios con derecho a voto que le correspondan, así como de los útiles y materiales necesarios para efectuar las anotaciones que se requieran, y la votación misma, la que deberá ser lo más secreta posible.

Cada mesa receptora deberá funcionar dentro del horario establecido según las instrucciones que les imparta la Comisión Electoral. No podrá extenderse el funcionamiento más allá de ocho horas, las que deberán ser continuas.

ARTICULO 67º.- En estas elecciones cada socio tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 68º.- Una vez cerrada la votación deberá procederse de inmediato al escrutinio público, el que se verificará en el mismo lugar en que se efectuó la votación. La urna receptora de sufragios deberá encontrarse sellada, y será abierta en presencia de un miembro de la Comisión Electoral.

Los encargados de la mesa receptora de sufragios deberán confeccionar un Acta de Escrutinio, con los resultados totales. En esta Acta deberá constar, además, todas las observaciones que la mesa estime necesarias, o que los candidatos o sus apoderados hubiesen solicitado se estampe en ella.

ARTICULO 69º.- Resultarán electos como Directores quienes, en una misma votación, obtengan las tres más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de Secretario y Tesorero, se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio. En caso de empate prevalecerá la antigüedad en la organización; y si este subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

ARTICULO 70º.- En este mismo acto se elegirán tres Directores Suplentes, correspondiendo estos a las mayorías comprendidas del 4º al 6º lugar. En caso de no existir candidatos suficientes para el nombramiento de los tres Suplentes, se procederá a declarar las vacantes correspondientes nombrándose como Suplentes a los candidatos que existan.

ARTICULO 71º.- Las normas de este Título se aplicarán, en todo lo que fuere procedente, al resto de las votaciones a que se convoque, y cuyo sufragio tengan el carácter de secreto.

Los cargos de miembro de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas; y miembro de la Comisión Electoral, son incompatibles entre sí.

TÍTULO X

DE LOS COMITÉS Y COMISIONES

ARTICULO 72º.- Para su mejor funcionamiento, la organización podrá delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en Comisiones de socios y encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos a comisiones formadas de su propio seno.

ARTICULO 73º.- Corresponderá al Directorio de la organización determinar los sectores en los cuales podrán funcionar las Comisiones de Socios.

Coordinarán, la Comisión los socios designados por el Directorio al efecto, los que podrán ser propuestos por la mayoría de los socios inscritos en la Comisión. Esta designación podrá modificarse a propuesta de la mayoría de los socios inscritos en la Comisión.

- e) La cesación del directorio o un director por censura, de acuerdo a la letra D) del artículo 33º;
- f) la elección del primer directorio definitivo;
- g) la disolución de la organización.
- h) la incorporación a la unión comunal o el retiro de ésta;
- i) la aprobación del plan anual de actividades;
- j) la aprobación o modificación del reglamento de asamblea.
- k) la convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral.

ARTICULO 81º.- Las Asambleas Generales se celebrarán en primera citación con la mayoría de los socios con derecho a voz y voto. En segunda citación se realizarán con números de socios no inferior al 10% Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley N° 19.418 o estos estatutos exijan una mayoría especial.

Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.

ARTICULO 82º.- Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la organización y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos serán subrogados o suplidos cuando corresponda respectivamente.

ARTICULO 83º.- De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, se dejará constancia en un libro de Actas, que será llevado por el Secretario de la organización.

Cada Acta deberá contener a lo menos:

- a) Tipo de Asamblea que se trata;
- b) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- c) Nombre de quien presidió y de los Directores presentes;
- d) Número de asistentes;
- e) Materias tratadas;
- f) Un extracto de las deliberaciones; y
- g) Acuerdos adoptados.

ARTICULO 84º.- EL ACTA SERÁ FIRMADA POR EL PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN, POR EL SECRETARIO Y POR UN ASAMBLEÍSTA DESIGNADO PARA TAL EFECTO EN LA MISMA ASAMBLEA.

TITULO XII

DE LA INCORPORACIÓN A UNA ASOCIACIÓN, U OTRA ORGANIZACIÓN A FIN

ARTÍCULO 85º.- La organización en Asamblea General Extraordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del Artículo 76º de estos Estatutos, procederá a acordar la afiliación a la ASOCIACIÓN COMUNAL U OTRA ORGANIZACIÓN A FIN, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 86º.- En lo referente a la representación de la organización, deberá atenerse a lo que dispongan los propios Estatutos de la ASOCIACIÓN COMUNAL.

ARTICULO 87º.- La desafiliación de la organización de una asociación Comunal deberá igualmente ser debatida en una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta fundada del Directorio y aprobada con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

La desafiliación, en todo caso, sólo podrá realizarse previo pago de las eventuales obligaciones pecuniarias de la organización con esta.



TITULO XIII

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTICULO 88º La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

Esta comisión estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual

La Comisión Electoral desempeñará sus funciones entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ella.

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta. En caso de reclamo ante el tribunal electoral regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A su vez, la Comisión Electoral deberá comunicar al Secretario Municipal, la realización de elecciones del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ello, en caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez.

La comisión levantará acta de la elección, la cual será depositada en la secretaría municipal junto a los demás antecedentes señalados en el inciso tercero del artículo 6º, en un plazo de cinco días hábiles desde la elección. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

Déjese establecido, que las reclamaciones y solicitudes de nulidad, anteriormente señaladas, se deben interponer antes los Tribunales Electorales Regionales, correspondientes, quienes deberán conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro del plazo de los quince días corridos, desde el último escrutinio.

En caso de reclamos ante el tribunal Electoral regional, la Comisión Electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutada.

TITULO XIV

DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

ARTICULO 89º.- Para el ejercicio de las funciones y atribuciones propias y las demás que señalan los Estatutos u otras normas legales, la organización, elaborarán programas de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, para cada período anual. Dicha programación, con la documentación respectiva, deberá ser aprobada en Asamblea Extraordinaria, por la mayoría absoluta de los socios presentes en la sesión, de conformidad a lo dispuesto en este Estatuto.

